Expediente N°.*600.32.7.24.0025*
Resolución N°.600.36.24.0036

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 30 de julio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMARN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Oficio N° S-2024-DISPO1-ESCAR-3.1 de fecha 30/05/2024, con radicado interno No. PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024, mediante el cual el patrullero BENITO SANDOVA,L integrante de Patrulla del departamento de Policía Vichada, deja a disposición de CORPORINOQUIA Territorial Vichada los siguientes elementos: "(...) 14 bloques de madera de diferente dimensiones y 01 motosierra marca HUSQUARNA XTORCE 555 de color naranja, los cuales mediante labores de patrullaje registro y control, se observa a un ciudadano de nombre ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con numero de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, el cual trasladaba en un motocarguero, donde es abordado por la patrulla y preguntándole si portaba alguna clase de permiso para para esta actividad donde manifiesta que no, por tal motivo se le incauta y se le aplica la orden de comparendo en su artículo 101, numeral 2 de la ley 1801 del 2016 y es dejado a disposición de la autoridad competente." ; y se anexa un (1) ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS (1 folios).

El día 31 de mayo del 2024, profesionales de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada se desplaza hasta la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada, con el fin realizar inspección ocular y valoración de los productos forestales y elementos recibidos mediante PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024.

Que se rindió Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0149 de fecha 01 de julio del 2024, relacionado con la valoración y cuantificación de productos forestales incautados previamente por la policía Nacional de Puerto Carreño.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que esta Corporación, luego de conocer por parte de la Policía Nacional de la incautación correspondiente a catorce (14) piezas de productos forestales maderables (bloques) valorados comercialmente en QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS $ 508.275 M/CTE y una (01) motosierra color naranja, marca HUSQUARNA XTORCE 555; dichos elementos fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0149 de fecha 01 de julio del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

Que de acuerdo a información allegada por la Policía Nacional de Puerto Carreño, mediante oficio N° S-2024-DISPO1-ESCAR-3.1 de fecha 30/05/2024, con radicado interno No. PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024 y una vez efectuada en campo la valoración de los productos incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1 Que los productos forestales incautados por la Policía Nacional al señor ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con numero de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, corresponden a catorce (14) bloques, equivalente a 0,56 m³ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS $ 508.275 M/CTE. Adicionalmente, se le incauto una (01) motosierra color naranja, marca HUSQUARNA XTORCE 555, utilizada posiblemente para cometer el ilícito. La medida de aprehensión esta soportada en que se materializo el hecho de aprovechamiento forestal ilícito y movilización de productos forestales ilícita sin salvoconducto de movilización o salvoconducto único nacional en línea (SUNL), el procedimiento se realizó en área urbana del municipio de Puerto Carreño – Barrio Simón Bolívar, en las coordenadas DATUM WGS84: 6°11'58.63" N, 67°28'48.89", donde se incautan productos forestales de transformación primaria comprendidos por catorce (14) bloques

de madera de la especie Saladillo Colorado (Caraipa llanorum) y una motosierra color naranja marca HUSQUARNA XTORCE 555.

4.2 Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1909 de 2017, al no presentar durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional de Puerto Carreño, ningún documento que acreditara su legalidad, no aporta datos del lugar de residencia, de profesión oficios varios, no tiene número de contacto de celular, no aporta correo electrónico, tal como se pudo constatar en la revisión realizada por la Autoridad Ambiental.

4.3 Que los productos forestales incautados el día 30 de mayo del 2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

4.4 Teniendo en cuenta que en la información suministrada por la Policía Nacional de Puerto Carreño mediante oficio No. S-2024-DISPO1-ESCAR-3.1 de fecha 30/05/2024, con radicado interno No. PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024, no aporta información de ubicación geográfica, número de individuos y diámetros de las especies taladas, las cuales son de vital importancia para determinar si los árboles aprovechados por el presunto infractor se encuentran dentro una zona de importancia ambiental, tales como: ronda protectora de una fuente hídrica, zona de reserva forestal, área protegida ó zona de alto riesgo. Adicional a ello, la especie Saladillo Colorado (Caraipa llanorum) no se encuentran en ninguna categoría de amenaza (Resolución No. 192 de 2024), el volumen de madera aprovechada es pequeño (0.56 m³) y su valor comercial no supera el salario mínimo mensual ($1.300.000). Por tal razón, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se sugiere al área jurídica de la Corporación aplicar el decomiso definitivo y/o medida preventiva de amonestación escrita al señor ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, por infracción a la normatividad ambiental.

4.5 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar las determinaciones que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado PR-2024-0543 del 30 de mayo del 2024, el concepto técnico N° 600.8.2.24.0149 de fecha 01 de julio del 2024 concluye que teniendo en cuenta la cantidad y el volumen de la madera incautada y su especie Saladillo Colorado (*Caraipa llanorum*), esta no se encuentran en ninguna categoría de amenaza (Resolución No. 192 de 2024), el volumen de madera aprovechada es de , equivalente a 0.56 m^3 y su valor comercial no supera el salario mínimo mensual *($1.300.000)*.

Respecto al presunto infractor el señor al señor **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, se pudo detrminar que no cuenta con ninguna autorización de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto de movilización a su nombre, a desarrollarse en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por esto se decide realizar el **DECOMISO DEFINITIVO** de catorce (14) piezas de productos forestales maderables (bloques) valorados comercialmente en QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS $ 508.275 M/CTE e **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, persona de la cual solo se recopilo esta informacion.

Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
*5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Nota**: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

***PARÁGRAFO 1°**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(...)

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0149 del 01 de julio del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (...)

Tabla 5. Relación de productos forestales incautados según especie, volumen y valor comercial.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Diámetro menor (m)	Diámetro mayor (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen (m^3)	Precio (COP)
7	Bloque	Saladillo Colorado	2,2	--	--	0,18	0,1	0,28	$ 249.480
3	Bloque	Saladillo Colorado	3,55	--	--	0,27	0,1	0,29	$ 258.795
4	Bloque	Saladillo Colorado	2,1	--	--	0,23	0,17	0,33	$ 295.596
14	Totales							0,56	$ 508.275

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> ***ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> - ***Amonestación escrita.***
> - *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> - *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
> - *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

> *La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

En el caso de verificarse que la conducta anteriormente descrita, se sigue presentando se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de catorce (14) piezas de productos forestales maderables (bloques) valorados comercialmente en QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS $ 508.275 M/CTE, madera incautada por la policía Nacional, de la cual no acreditaba ningún documento para su legalidad, por el señor **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y permiso de salvoconducto único nacional en línea SUNL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, con las siguientes características:

Tabla 5. Relación de productos forestales incautados según especie, volumen y valor comercial.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Diámetro menor (m)	Diámetro mayor (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen (m^3)	Precio (COP)
7	Bloque	Saladillo Colorado	2,2	--	--	0,18	0,1	0,28	$ 249.480
3	Bloque	Saladillo Colorado	3,55	--	--	0,27	0,1	0,29	$ 258.795
4	Bloque	Saladillo Colorado	2,1	--	--	0,23	0,17	0,33	$ 295.506
14	Totales							0,56	$ 508.275

Fuente: Corporinoquia, 2024.

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (01) un elemento incautado motosierra color naranja, marca HUSQUARNA XTORCE 555, será entregada al Señor **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño siempre y cuando demuestre ser el propietario adjuntando los soportes necesarios para validar que esta es de su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer medida preventiva al Señor **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con número de cedula 1.116.788.738 de Puerto Carreño, consistente en AMONESTACIÓN por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión al Señor **JOSÉ GREGORIO CEBALLOS LEÓN,** identificado con cedula de extranjería No. 18.670.290 de Guaranito, Estado Portuguesa – Venezuela, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0025 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada
Proyectó: Indira Liliana Cuellar Tabaco
Profesional Universitario